



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

SEÑOR:
JUEZ (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS - COOPTECPOL.**
DEMANDADO : PEDRO NEL MEJÍA RIVERA.
RADICACIÓN : 2.020-00642.

1

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 110.401 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado, conforme al poder que presento junto con este memorial, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a fin de que el mismo sea revocado, y en su lugar, o se niegue la ejecución, o se inadmita la demanda, a lo que procedo a continuación:

LA DECISIÓN IMPUGNADA.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2.020, notificado por estado a la entidad demandante el 13 de enero de 2.021, el Despacho encontró que la demanda reunía los requisitos de ley, lo que, aunado a que el título base de ejecución se ajustaba a lo establecido en los artículos 422 y 430 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Los motivos de inconformidad, apuntan a dos aspectos: uno, que hace referencia a que el título base de la ejecución adolece de los requisitos formales, y otro, que tiene que ver con las irregularidades de la demanda, veamos:

1. Falta de requisitos formales del título:

- 1.1. Todo título ejecutivo, incluidos los títulos valores, para poder ser exigidos judicialmente, deben cumplir con los requisitos de claridad y expresividad, además de su exigibilidad, de forma tal, que del texto del mismo no quede la menor duda de la obligación que se pretende ejecutar, al punto que cualquier situación que ponga en duda la forma de cumplimiento de la obligación o los montos a pagar, desdibuja por completo el requisito de claridad y expresividad.

En el presente caso, se presenta como título base de la ejecución, el pagaré No. 5184, en el que de su tenor literal se lee (sin que mi representado reconozca como cierto el valor del importe del título valor, por cuanto el mismo fue firmado con espacios en blanco y diligenciado posteriormente por persona diferente al



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

deudor, sin su autorización para ello) que el señor Mejía pagará incondicionalmente a la demandante, en Cali *“en la fecha de amortización del crédito por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C \$ (10.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este pagaré”*, pero, en la cláusula tercera se lee: *“Que pagaré el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante 12 cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de ... (833.333). El primer pago lo efectuará el día 20 del mes Octubre del año 2019 y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes”*.

Aquí se observa sin mayores esfuerzos, que la obligación no es clara, por cuanto, por un lado se habla de un supuesto crédito de \$10.000.000.00, que se pagará en 12 cuotas sucesivas mensuales iguales de \$833.333.00, lo que significa si multiplicamos cada cuota por el plazo, tendremos un valor total de capital a pagar de \$9.999.996.00, cifra diferente a la que reposa en el pagaré.

Ahora bien, si de conformidad a la cláusula segunda del pagaré, sobre el capital se causaría un interés del 2% mensual, ello implica que en cada cuota debió incluirse el valor de dicho rédito, lo que de por sí, generaría un valor diferente de cada cuota, que, acorde a la redacción del pagaré, es un instalamento independiente, más aún cuando en la cláusula cuarta del instrumento crediticio se pactó una cláusula aceleratoria.

Lo anterior, sumado a la forma en que se solicitaron las pretensiones, confirma la tesis de falta de claridad del documento, dado que lo que se solicitó fue librar ejecución por un capital de \$10.000.000.00, cuando, reitero, el valor de las 12 cuotas no coincide con ese monto.

- 1.2. Por otro lado, es indiscutible que el pagaré se otorgó con los siguientes espacios en blanco: ciudad y fecha de suscripción, valor en números y en letras, nombre del deudor, número de cédula, tasa de interés, valor en números y en letras de la cuota mensual y fecha de la primera cuota.

Por lo anterior, para que el acreedor pudiera diligenciar los espacios en blanco, debía contar con una carta de instrucciones suscrita por el deudor, en donde de manera expresa se le instruyera cómo podría completar dichos espacios.

No obstante, en el cuerpo del pagaré arrimado al expediente no reposa la carta de instrucciones mencionada, por lo que la misma debió otorgarse en documento aparte, pero la misma no fue aportada con el título valor.

Por lo anterior, el documento aportado como base de ejecución, no reúne los requisitos formales del título valor, y por ende, no hay lugar a librar ejecución en contra del demandado.

2. IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA.

De no prosperar lo anterior, deberá el Juez de instancia, examinar lo siguiente:

Toda demanda debe cumplir con los requisitos de forma establecidos en el art. 82 y ss., del CGP., para que pueda ser admitida, pues de lo contrario, el Despacho de conocimiento, debe



inadmitirla para que el demandante la subsane dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

- 2.1. Los hechos de la demanda deben ser fundamento de las pretensiones:
 - 2.1.1. El hecho primero hace referencia al pagaré No. 868, el cual no tiene nada que ver con la presente ejecución.
 - 2.1.2. El hecho tercero no es consecuente con el título valor aportado, pues se dice que este último se hizo exigible a partir del 20 de septiembre de 2.020, cuando se trata de una obligación a pagar por instalamentos, donde cada uno de ellos es independiente del otro, y por ende, cada cuota tiene su propio vencimiento, hasta el momento en el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, a partir de donde, el saldo adeudado se ejecuta por completo.
- 2.2. De conformidad con el art. 94 del CGP., los intereses de mora, solo podrían exigirse desde la notificación del mandamiento de pago al demandado.
- 2.3. Si se revisa la relación de pruebas aportadas por la demandante, se relaciona como prueba No. 3 el certificado de existencia y representación legal de la demandante (Cámara de comercio), pero el mismo fue aportado de forma incompleta, ya que no se visualiza la página donde reposan las funciones del representante legal.
- 2.4. No se hizo juramento estimatorio, cuando de conformidad con el art. 206 del CGP., cuando se solicitan perjuicios, es obligación estimar bajo juramento el valor de los mismos.

En el presente caso, se solicitan intereses moratorios, a partir del 21 de septiembre de 2.020, es decir, se solicitan con anterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual, era obligación de la demandante, hacer el juramento estimatorio, detallando cada uno de sus conceptos, dado que los intereses de mora es una petición de perjuicios.

- 2.5. En el capítulo de notificaciones, en lo que corresponde a las direcciones de notificaciones de la entidad demandante, se menciona un apoderado judicial, pero del expediente no se evidencia que se haya otorgado poder a ningún profesional del derecho, ya que la demanda fue presentada en causa propio por parte del representante legal de la accionante.
- 2.6. En el mismo capítulo de notificaciones aparecen registradas en las direcciones de la ejecutante, una dirección física y una dirección electrónica que difieren totalmente de las registradas en el certificado de cámara y comercio que fue aportado con la demanda, donde se aprecia que las direcciones de notificación judicial son la carrera94 No. 76-32 de Bogotá y el mail: jhonnatang2010@hotmail.com.

Por todo lo anterior, la demanda adolece de varias irregularidades que debieron ser advertidas por el Despacho, previo a su admisión, por lo que procede revocar el mandamiento de pago, a fin de que la entidad demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición.

Del señor Juez, con respeto,

Atentamente,

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.
C.C. No. 94.533.459 de Cali.
T.P. No. 110.401 del C.S.J.



050

Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia



SEÑOR:
JUEZ (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA : PODER ESPECIAL.
PROCESO : EJECUTIVO.
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS - COOPTECPOL.**
DEMANDADO : PEDRO NEL MEJÍA RIVERA.
RADICACIÓN : 2.020-00642.

PEDRO NEL MEJÍA RIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 110.401 del C.S. de la J., cuyo correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados es felipevela@velarojasabogados.com, para que ejerza mi representación judicial y defienda mis intereses, hasta su terminación dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL** en contra de la **PEDRO NEL MEJÍA RIVERA**.

El apoderado queda facultado, además de lo establecido en el art. 77 del C.G.P., para conciliar, recibir, desistir, sustituir en quien consideren conveniente, y reasumir poder, transigir y en general para realizar todas las gestiones necesarias para la adecuada defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, con respeto,

Atentamente,

PEDRO NEL MEJIA R.
PEDRO NEL MEJÍA RIVERA.
C.C. No. 6.088.251 de Cali.

Acepto,



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6583050

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: PEDRO NEL MEJIA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6088251 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

PEDRO NEL MEJIA R



60mvy2x7jm3n
25/10/2021 - 11:04:15



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este foto se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes PEDRO NEL MEJIA RIVERA .

Marta Olave

MARTHA ISABEL OLAVE ACOSTA

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvy2x7jm3n



Fwd: PODER AUTENTICADO.pdf

Felipe Vela <felipevela@velarojasabogados.com>

Mar 26/10/2021 2:54 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lady johanna hoyos valencia <asistente1@velarojasabogados.com>; jhonnatang2010@hotmail.com <jhonnatang2010@hotmail.com>

SEÑOR:

JUEZ (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

E.S.D.

REFERENCIA : PODER ESPECIAL.
PROCESO : EJECUTIVO.
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS - COOPTECPOL.**
DEMANDADO : PEDRO NEL MEJÍA RIVERA.
RADICACIÓN : 2.020-00642.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 110.401 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado, por medio del presente escrito, me permito aportar el poder a mi otorgado, a fin de que se me reconozca personería para actuar, así como memorial contentivo del recurso de reposición que se formula oportunamente en contra del auto de mandamiento de pago, para su trámite respectivo.

Este correo se copia al correo de notificaciones judiciales reportado por el certificado de cámara de comercio de la entidad demandante, quien litiga en causa propia a través de su representante legal, es decir, no actúa a través de apoderado judicial. Lo anterior, para efectos del traslado de que trata el Decreto 806 de 2.020, por lo que el recurso debe resolverse sin necesidad de correr traslado secretarial a la parte demandante.

Se adjuntan 2 archivos en formato PDF.

Favor confirmar recibo de este mensaje.

--

Cordialmente,

Manuel Felipe Vela Giraldo

Abogado/ Derecho Comercial,

Civil, Procesal Civil y de familia

Carrera 3 No. 7 - 75 Of. 502 Edificio Alcalá - Cali

Telefonos: 3087697 / 312 837 6283

**VELA
ROJAS**

& ABOGADOS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
Santiago de Cali**

2020-00642

TRASLADO DE REPOSICION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 319 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, se da traslado a la parte contraria por el término de dos (2) días.

Se fija en lista de traslado N° 018 del día 05 de Noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cristina Giron Cardozo', written over a light blue rectangular stamp.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO